



Expediente: 7928/25
Carátula: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ UGO JUAN ESTEBAN S/ APREMIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III
Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)
Fecha Depósito: 16/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20347211096 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
900000000000 - UGO, Juan Esteban-DEMANDADO

JUICIO : MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ UGO JUAN ESTEBAN s/ APREMIOS EXPTE. N° 7928/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 7928/25



H106132888678

Autos: "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ UGO JUAN ESTEBAN s/ APREMIOS" - Expte: 7928/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2025

Sentencia Nro. 233

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la parte actora MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO :

La resolución puesta en crisis oficiosamente e invocando los arts. 59,62,63 y 66 del Código Penal, declaró prescripta la presente ejecución.

El apoderado del Municipio reclamante apela y expresa agravios.

Sin perjuicio de la profusión de argumentos en esa pieza expuestos, aprovechamos – *brevitatis causae*– la reseña que a modo de conclusión se efectúa de sus reproches, en tanto que *“habiéndose llevado a cabo el procedimiento en sede administrativa en debida forma por la Municipalidad de Yerba Buena, siendo que en fecha 01/12/2021 se labró el acta de infracción, en fecha 29/03/2023 se notificó, en fecha 27/08/2024 se dictó el fallo que impone la multa y en fecha 28/07/2025 se inició el juicio de marras, basándose tanto en el Código Tributario Provincial y Municipal como en la Ley Nacional de Tránsito, el término de prescripción corresponde tenerse por interrumpido, tanto si se tiene en cuenta el plazo de dos años previsto en el CP como el plazo de 5 años contemplado en la legislación local que conforme he venido fundamentando es el que deviene aplicable al caso presente que se discute, y en consecuencia corresponde ordenar se revoque la sentencia de fecha 26/08/2025 y se haga lugar a la ejecución de cobro de pesos iniciada por la Municipalidad de Yerba Buena”*.

Así, de confrontar los agravios de la parte recurrente con los fundamentos expuestos en la sentencia cuestionada, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal que el recurso de apelación no debe ser acogido.

Liminarmente señalamos nuestra coincidencia con los argumentos del fallo que tratándose de multa (de naturaleza punitiva y por lo tanto derivada del derecho penal), no cabe aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación y en la viabilidad de que, a mérito de tal naturaleza penal, cabe el oficioso análisis de la procedencia del instituto liberatorio en su caso.

En la causa la parte actora inicia demanda de apremio en contra del Sr. Juan Esteban Ugo, por la suma de Pesos Setenta Mil (\$70.000), importe de la multa impuesta en fecha 27/08/2024, en Expediente Administrativo N° 6953/22 que tramitó por ante el Honorable Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena, por la infracción de tránsito cometida el 01/12/2021, causal de *“estacionar en doble fila”* (art.151 del Código de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena - Ordenanza n° 1258).

Funda su acción en el título emitido con fecha 19/06/2025, conforme art. 19 del mismo ordenamiento citado.

Así planteados los hechos no podemos soslayar que en la materia y en nuestra doctrina autoral y jurisprudencial se han plasmado dos posiciones antagónicas; por un lado, la tesis *“privatista”* o *“civilista”*, que entiende que la prescripción constituye un instituto general del derecho y en razón de ello, la competencia legislativa corresponde al Congreso de la Nación, por tratarse de una facultad delegada por las provincias (conf. art. 75 inc. 12 y 126 de la CN), y por el otro, la tesis *“publicista”* que sostiene que la *“unidad de legislación común”*, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, se limita a las materias específicas a que alude la denominada *“cláusula de los Códigos”* (art. 75 inc. 12 de la CN); no pudiendo transvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del derecho público local. Entiende en definitiva que la prescripción de los tributos locales hace a la competencia de las legislaciones provinciales, por imperio de los arts. 5 y 121 de la CN, no constituyendo una facultad delegada a la Nación.

En el fallo en análisis en postura que acompañamos, el *a quo* adhiere a la doctrina legal de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en diversos fallos atendiendo a que, *“es necesario reconocer la naturaleza punitiva de las multas impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202); por lo que cabe confirmar el criterio sentencial de la Excma. Cámara que sostiene que: “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso” (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, N° 667 del 12/9/2011, N° 77 del 25/02/2014; sentencia N° 58, 22/02/17, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. José V. Paoletti y Cía. S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, entre otras).” (CSJT, Nro. Sent: 684 Fecha Sentencia 13/05/2019. En similar sentido sentencias nro. 1099 del 14/10/2015 y 58 del 22/02/2017, entre otras)... “el régimen aplicable en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas tributarias), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en*

el caso “Filcrosa” (Fallos 326:3899). Esta postura ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (CSJN: sentencia del 11/02/2014, “Municipalidad de la Ciudad de Corrientes vs. H., A.E. S/ Apremio”) y adoptada en varios antecedentes por esta Corte Suprema, desde “Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc S.A. S/ Ejecución Fiscal” (sentencia N° 620 del 29/7/2005), “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución fiscal”, (sentencia N° 664 del 04/9/2013).

Refrendó además su posicionamiento señalando que en la causa “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F.A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”, de fecha 07/03/2023, la Excma. Corte Suprema de la Nación dijo que, *“la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue- es de carácter penal pues, 'si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva', de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal () Que en tales condiciones y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local...”* (CSJN, fallos 346:103).

Reiteradamente esta Sala ha acompañado en sus fallos la doctrina emanada de dichos pronunciamientos y por lo tanto coincidimos también con el sentenciante de grado en que en el caso cabe aplicar el Código Penal, el que determina en su art.62 inc.5°, que la acción para los hechos reprimidos con multa, prescribe a los dos años, y el art.63 que establece que la prescripción de la acción, empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

La desestimación de los agravios que por ello efectuamos no es antojadiza, puesto que como citó nuestra Excma. Corte Suprema in re “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, fallo n°1297 del 20/10/2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en aquel pronunciamiento último, *“si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva’, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal”* (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 19:139”).

De otra parte y como recordó asimismo el Címero Tribunal Local, *“...existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos”*, lo que torna entonces insoslayable aplicar a los procesos administrativos que pueden finalizar con una sanción, los principios constitucionales, procesales y de fondo propios del derecho penal.

De allí el aserto del Sr. Juez de Grado al señalar que para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción y que para la prescripción de la multa aplicada se requiere también el plazo de 2 años, a computarse desde la notificación de la resolución que impone multa, hasta la interposición de la demanda.

Acordamos también con el decisorio en que *“...De las fechas reseñadas en autos, surge con claridad que entre la comisión de la infracción y la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Faltas transcurrió un plazo de 2 años, 11 meses y 18 días, sin que se haya verificado en dicho lapso la existencia de causales de suspensión ni de interrupción del curso prescriptivo. En tal sentido, corresponde señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 59, 62, 63 y 66 del Código Penal, dicho término excede el plazo legal previsto para la imposición de este tipo de sanciones, habiendo operado el termino para imponer una sanción*

el 01/12/2023. Igual resultado se obtendría si en vez de tomar la fecha de notificación de la sentencia se tomara la fecha de la sentencia propiamente dicha por cuanto transcurrió el plazo de 2 años, 8 meses y 26 días”.

Tocante a la pretendida aplicación de la Ley Nacional de Tránsito n°24449 y en especial su plazo prescriptivo de 5 años del art. 89, inc. b), por tratarse de una falta grave tipificada en el art. 77 del mismo ordenamiento, no cabe su aplicación en el sub examen.

Ello porque, si bien la Municipalidad de Yerba Buena por Ordenanza n°858 del 20 de Agosto de 1997, dispuso adherir a la Ley Provincial N° 6836, mediante la cual la Provincia de Tucumán se adhiere a la Ley Nacional N° 24449 (Ley de Tránsito), la sentencia del Tribunal de Faltas de fecha 27 de Agosto de 2024 impuso una multa al ejecutado “...*Por estacionar en doble fila lo cual está tipificado por el art. 151 del Código de Faltas*”.

Sin que nos quepa decidir sobre la corrección de la aplicación al caso del capítulo sancionatorio del ordenamiento de faltas municipal, lo concreto es que no se juzgó al encartado por una falta grave de la Ley n°24449 y por ende no puede aplicarse en la especie el art.77, ni el art. 89 de la misma, sin violentar las garantías constitucionales que hacen al debido proceso y la defensa en juicio de la persona y sus bienes consagradas en los arts. 18 y 16 del la Carta Magna de la Nación.

Esta descalificación que sin hesitar efectuamos no es antojadiza, puesto que cabe atribuir entidad penal a las multas aplicables a las infracciones cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, siendo aplicables a los procesos administrativos que pueden finalizar con una sanción, los principios constitucionales, procesales y de fondo propios del derecho penal (CC DL, Sala III, in re “Provincia de Tucumán -DGR- c/ Córdoba Jorge Raúl s/ Ejecución Fiscal”, Expte. A 165/13).

De tal suerte -al igual que este Tribunal tuvo oportunidad de señalar respecto de la inaplicabilidad del párrafo cuarto del art.67 del Código Penal- en supuestos que como en el *sub lite* tratan de infracciones administrativas, en contra del demandado rige la prohibición de analogía en “*mala partem*”.

Referimos al respecto que Zaffaroni explica que, “...*Desde el punto de vista formal la legalidad significa que la única fuente productora de ley penal en el sistema argentino son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal es la formal de ellos emanada, conforme al procedimiento que establece la propia Constitución. La CN no admite que la doctrina, la jurisprudencia ni la costumbre puedan habilitar poder punitivo*” (Eugenio Raul Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho Penal -Parte General-*, Ediar, Buenos Aires, 2000, página 106 –*el resaltado en el original*).Introducir como causales de interrupción de la acción penal en el trámite administrativo, situaciones que solo se dan en un proceso judicial, implicaría introducir por vía judicial causales no legisladas de interrupción del curso de dicho instituto, en violación al principio de legalidad formal que exige la obligación de máxima taxatividad legal e interpretativa que recae en cabeza del juez” (vide CCDL, Sala III, “Provincia de Tucumán -DGR- vs. José V. Paoletti y Cía SRL s/ Ejecución Fiscal”, Expte. A 7778/12, fallo n°548, 16/12/2015).

De otra parte *obiter dictum* cabe señalar que a igual solución que la propuesta arribaríamos de aplicar el Código Municipal de Faltas con el que se impuso la multa al demandado, ya que en su art. 32 dispone que “*La acción prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta*”.

De todo lo que se concluye en que siendo que la infracción se cometió el 01 de Diciembre de 2021 y la multa se impuso el 27 de Agosto de 2024, el plazo bienal del art. 62 inc. 5 del Código Penal para que prescriba la acción se cumplió el 01 de Diciembre de 2023, como bien lo estima el fallo en crisis.

En suma, conforme lo expuesto resulta que al iniciarse esta demanda largamente se había agotado el plazo bienal de prescripción de la acción sancionatoria del Municipio para aplicar la multa de marras, por lo que cabe desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada sin costas

recursivas por no mediar contradictorio y lo normado en el art. 4 de la Ley 5480 respecto del letrado de la recurrente.(art. 62 CPC y C)

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido por la actora **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA** en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2025, la que se confirma.

II.- SIN COSTAS por lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.